

Art. 4.º Para el examen y elaboración de propuestas se constituirá una ponencia técnica, que tendrá la siguiente composición:

1. Será Director de la ponencia técnica el Jefe de la unidad encargada de las materias urbanísticas en la Dirección Especial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y, en caso de vacante, un funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que teniendo la calificación profesional adecuada designe el propio Departamento, a propuesta del Presidente de la Comisión.

2. La Secretaría será desempeñada por el Secretario de la Comisión.

3. Serán Vocales:

a) Dos funcionarios de la Administración del Estado, uno civil y otro militar, designados por el Delegado del Gobierno, distintos de los nombrados para el Pleno.

b) Un funcionario del Ayuntamiento designado por el Alcalde.

c) Un representante de la Delegación Provincial del Colegio de Arquitectos del Colegio Nacional de Ingenieros de Caminos y del Colegio de Abogados.

4. La Comisión podrá designar, además, por mayoría simple y a propuesta de cualquiera de sus miembros, otros miembros de la ponencia técnica, con limitación o no de plazo de designación o de temas concretos a tratar, pudiendo, en cualquier caso, retirar las designaciones que hubiese hecho.

5. El Director de la ponencia técnica podrá, por su parte, convocar a quienes por razón de la materia concreta a tratar en cada sesión tengan competencia o interés en los asuntos.

6. La ponencia técnica será asistida en sus trabajos por los Servicios de la Dirección Especial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, donde se llevará y archivará la documentación, sin perjuicio de que el Director de la ponencia solicite, cuando lo crea oportuno y a través del respectivo Director especial del Ministerio, el asesoramiento de los Servicios de la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo.

Art. 5.º La Comisión podrá solicitar para mejor conocimiento de los asuntos la intervención en sus reuniones de la ponencia técnica o de alguno de sus miembros, para lo que se concederá voz al miembro o miembros asistentes.

Art. 6.º El funcionamiento, convocatorias, reuniones y régimen de adopción, de acuerdo del Pleno de las Comisiones de Urbanismo se regularán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos Colegiados.

Art. 7.º Los acuerdos de las Comisiones de Urbanismo o de su Presidente serán susceptibles de recurso de alzada ante el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose constituir las Comisiones de Urbanismo en el plazo máximo de treinta días a partir de esta fecha.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de marzo de 1985.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Acción Territorial y Urbanismo y Directores especiales del Departamento de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4614 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1985, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo por la que se delegan competencias en los Directores provinciales del Organismo en lo referente a concesión de subvenciones a Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados.*

La Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 establece las bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados.

Siendo competencia del Director general del INEM, la Resolución sobre la concesión de las subvenciones a que dicha colabora-

ción da lugar, se hace necesario por razones de economía y celeridad, la delegación de esta facultad en los Directores provinciales, en base a lo establecido en los puntos 2 y 3 del artículo 74 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, en relación con el artículo 54 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Entidades Estatales Autónomas.

En consecuencia, en uso de las autorizaciones concedidas por las normas antes citadas, el Director general del INEM de acuerdo con la autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, establecida en el apartado 2 de la base quinta de la Orden ministerial de 21 de febrero de 1985, ha acordado:

Delegar en los Directores provinciales del INEM, la facultad de conceder o denegar las subvenciones que se contemplan en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 21 de febrero de 1985 por la que se establecen las bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados.

Sin perjuicio de la delegación de competencias prevista en esta Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, esta Dirección General se reserva la facultad de resolver directamente el otorgamiento o denegación de las subvenciones que por su naturaleza o especiales características resulte oportuno.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS.

Madrid, 27 de febrero de 1985.—El Director general. Pedro Montero Lebrero.

Sres. Subdirector general de Promoción de Empleo, Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social y Directores provinciales del INEM.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4615 *REAL DECRETO 357/1985, de 23 de enero, por el que se establece la sujeción a normas técnicas de las piezas de cubertería y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, aprobó en el capítulo cuarto, apartado cuarto, punto uno punto tres, la declaración de obligatoriedad de una norma en razón a su necesidad, que se considera justificada, entre otras razones, por la seguridad, salubridad e higiene de los usuarios y consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Por su parte, el mismo Reglamento, en el capítulo quinto, apartado cinco, punto uno punto uno, dispone que la homologación de un prototipo, tipo o modelo, implica el reconocimiento oficial de que cumple con lo establecido en un Reglamento, norma o instrucción técnica complementaria y cuya observancia es exigida en una disposición previa.

La obligación de velar por la seguridad, salubridad e higiene de los usuarios o consumidores, así como la defensa de sus intereses económicos, la prevención de prácticas que puedan inducir a error o perjuicio de los mismos y problemas tecnológicos fundamentales, ponen de manifiesto la necesidad de establecer, con carácter obligatorio, la sujeción a normas de las piezas de cubertería, la exigencia de la homologación de sus tipos y modelos y el seguimiento de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre piezas de cubertería destinadas al comercio interior que se determinen por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 2.º Las normas a que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de piezas de cubertería, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto de acuerdo con el

Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, y las normas que el Ministerio de Industria y Energía establezca para el sistema de ensayo.

• Art. 3.º En el plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigor de las normas técnicas, cuya obligada observancia se establece en el artículo primero del presente Real Decreto, todas las piezas de cubtería destinadas al mercado interior, tanto de fabricación nacional como importadas, habrán de ajustarse a tipos previamente homologados.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

4616 *REAL DECRETO 358/1985, de 23 de enero, por el que se establece la sujeción a normas técnicas de las griferías sanitarias para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, aprobó en el capítulo cuarto, apartado cuarto, punto uno punto tres, la declaración de obligatoriedad de una norma en razón a su necesidad, que se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad, la salubridad e higiene de los usuarios o consumidores, o de terceros y de sus pertenencias, conservación del medio ambiente, defensa de los intereses económicos del usuario o consumidor, prevención de prácticas que puedan inducir a error; como igualmente cuando la norma redunde en beneficio de conservación de la energía y consumo de recursos escasos.

Por su parte, el mismo Reglamento, en el capítulo quinto, apartado cinco, punto uno punto uno, dispone que la homologación de un prototipo, tipo o modelo, implica el reconocimiento oficial de que cumple con lo establecido en un Reglamento, norma o instrucción técnica complementaria y cuya observancia es exigida en una disposición previa.

La consecución de los objetivos marcados en el capítulo seis, apartado tres, punto uno, de la Orden de 9 de diciembre de 1975, por la que se aprueban las normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua, así como para garantizar la higiene, salubridad, seguridad y defensa de los intereses económicos de usuarios y terceros, y la prevención de prácticas que inducen a error, y muy especialmente la conservación de un recurso cada vez más escaso, como es el agua, ponen de manifiesto la necesidad de establecer, con carácter obligatorio, la sujeción a normas de las griferías sanitarias para utilización en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos, y la exigencia de la homologación de sus tipos y el seguimiento de la producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre griferías sanitarias para utilizar en los locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos, destinados al comercio interior, que se determinen por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 2.º Las normas a que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los diferentes tipos de griferías sanitarias para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos, cuya preceptiva homologación se llevará a efecto, de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, y las normas que el Ministerio de Industria y Energía establezca para el sistema de ensayo.

Art. 3.º En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de las normas a que se refiere el artículo primero, las griferías sanitarias para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos, tanto de fabricación nacional como importadas, deberán ajustarse a tipos previamente homologados.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

4617 *ORDEN de 21 de marzo de 1985 por la que se interpreta el artículo 8.º, 3 del Reglamento del Instituto de Estudios de Administración Local de 24 de enero de 1985.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 8.º, 3 del Reglamento del Instituto de Estudios de Administración Local, aprobado por Orden de este Departamento de 24 de enero de 1985 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 2 de febrero siguiente, prevé la sustitución del Director del Instituto por el Secretario general del mismo, en primer lugar, y, en su defecto, por los demás Subdirectores de Centro, según el orden figurado en el artículo 5.º del propio Reglamento, pero refiriendo literalmente esta previsión de sustitución a los casos de «ausencia o enfermedad».

No estando prevista expresamente en el citado Reglamento la sustitución del Director en el caso de vacante, y habiéndose producido en el momento actual este concreto supuesto, procede interpretar el precepto reglamentario en el sentido de que la regla de sustitución del Director del Instituto de Estudios de Administración Local, contenida en el artículo 8.º, 3 de su Reglamento de 24 de enero de 1985, regirá en los mismos términos allí consignados también para el caso de encontrarse vacante por cualquier causa.

En su virtud, en ejercicio de las facultades que me confiere el Real Decreto 2287/1983, de 28 de julio, sobre reorganización interna del Instituto de Estudios de Administración Local, dispongo:

Artículo 1.º Las normas de sustitución en la Dirección del Instituto de Estudios de Administración Local, consignadas en el artículo 8.º, 3 del Reglamento de 24 de enero de 1985, deberán interpretarse en el sentido de que son también de aplicación en sus propios términos en el caso de encontrarse vacante el cargo del Director del Instituto por cualquier causa.

Art. 2.º Encontrándose vacante en el momento actual el cargo de Director del Instituto y hasta tanto se provea a su designación, la sustitución del mismo se hará por el Secretario general y en su defecto por los demás Subdirectores de Centro, según el orden en que figuran en el artículo 5.º de su Reglamento.

Art. 3.º Quien en cada momento ostente la sustitución del Director del Instituto ejercerá las funciones y facultades propias de aquél y las que éste tuviera delegadas de otras autoridades u órganos.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 21 de marzo de 1985.

QUADRA SALCEDO

Ilmo. Sr. Subsecretario.